



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2024-MPE/C

Espinar, 11 de noviembre del 2024.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR – DEPARTAMENTO DEL CUSCO:

VISTOS: el FUT con registro N° 26545 de fecha 21/10/2024, Carta N° 1001-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 21/10/2024, Carta N° 1003-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 22/10/2024, Carta N° 1002-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 22/10/2024, Carta N° 1039-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 28/10/2024, Informe N° 3259-2024-OA/OGA-MPE/NHQ de fecha 07/11/2024, Informe N° 5255-2024-MPE-OGA-RPCC de fecha 08/11/2024, Opinión Legal N° 0934-2024-HJES-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 11/11/2024; sobre solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 092-2024-MPE-C-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305; y concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución de alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el Artículo 43° del mismo cuerpo legal que señala que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Artículo 7° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Régimen de los actos de administración interna. Señalando que, "7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible. su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros. 7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula".

Que, el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y modificatorias establece que: "(...) Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...)". Asimismo, este cuerpo normativo, señala en su artículo 44° sobre Declaratoria de nulidad, que "44.1 El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.";

Que, mediante la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225", aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y modificatorias; señala que: "VII. Disposiciones Específicas 7.3 De La Obligatoriedad. - Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen (...)";

Que, por Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 092-2024-MPE-C-1, publicado el 19/09/2024, se convocó la contratación del servicio de suministro e instalación de cobertura translúcido a todo costo para la ejecución de la actividad "Mantenimiento del Mercado Central Eulogio. N. Álvarez Aguilar de la ciudad de Espinar, del distrito de Espinar - Provincia de Espinar – Departamento de Cusco", por un valor estimado de S/ 307,599.50; a cuya consecuencia, una vez cumplida las diferentes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



etapas del procedimiento, se otorgó la buena pro al postor IKER J&L SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con RUC N° 20564157181, por un monto total de S/ 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil con 00/100 soles).

Que, con FUT con registro N° 26545 de fecha 21/10/2024, el Sr. Ruben Rimachi Helacholque, alcanza la solicitud N° 001-2024-ECE-E-C sobre pedido de nulidad del proceso de Adjudicación Simplificada N° 092-2024-MPE-C-1, manifestando que el postor IKER J&L SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con RUC N° 20564157181 presentó documentos adulterados, tales como facturas y certificados de soldadura del personal ofertado, lo que configuraría la trasgresión al principio de presunción de veracidad, por ende, solicita la nulidad del procedimiento de selección al amparo del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, adjuntando las evidencias correspondientes;

Que, con Carta N° 1001-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 21/10/2024, el CPC. Nelson Hanco Quispe, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, cursa su respuesta al solicitante de la Nulidad Sr. Ruben Rimachi Helacholque, representante legal de la Constructora Electromecánicos S.R.L., comunicando que las solicitudes de nulidad presentada por los participantes o postores se tramitan como una apelación por lo que deberán cumplir con los requisitos exigidos por norma (entre ellos la garantía correspondiente) y plazo para la presentación del recurso.

Que, de la misma manera, por Carta N° 1003-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 22/10/2024 dirigida a TECSUP – Sede Arequipa y Carta N° 1002-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 22/10/2024 dirigida al Centro de Actualización Profesional, el CPC. Nelson Hanco Quispe, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicita confirmar la veracidad y/o exactitud del contenido de los certificados de capacitación de personal clave Cleber Curse Huilca y Carlos Yonel Cama Huilca, adjuntados por el postor IKER J&L SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, todo ello en el marco del proceso de fiscalización posterior;

Que, mediante Carta N° 1039-2024-MPE-OGA-OA/NHQ de fecha 28/10/2024, el CPC. Nelson Hanco Quispe, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicita al postor IKER J&L SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, su pronunciamiento sobre la fiscalización posterior efectuado al consentimiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 092-2024-MPE-C-1, donde hallo que los documentos presentados para la acreditación de la capacitación del personal clave no corresponden, conforme se evidencia de la respuesta de fecha 24/10/2024 del área académica del Centro de Actualización Profesional & Consultoría SAC-CAP-PERÚ, que indica que el Sr. Cleber Curse Hiuilca no ha realizado capacitación en dicha institución y tampoco se le expidió un certificado; del mismo modo, se verificó que las facturas E001-74 y E001-92, no existen en los registros de la SUNAT, vulnerando con este actuar el principio de presunción de veracidad;

Que, en atención a todos los actuados descritos, por Informe N° 3259-2024-OA/OGA-MPE/NHQ de fecha 07/11/2024, el C.P.C. Nelson Hanco Quispe, Jefe de la Oficina de Abastecimiento, efectuando su propio análisis concluye que, considerando la existencia de posibles vicios en la oferta del postor IKER J&L SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, verificándose a través de fiscalización posterior en la etapa del consentimiento de la buena pro, se solicita la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 092-2024-MPE-C-1 para la contratación del servicio de suministro e instalación de cobertura translúcido a todo costo para la ejecución de la actividad "Mantenimiento del Mercado Central Eulogio. N. Álvarez Aguilar de la ciudad de Espinar, del distrito de Espinar - Provincia de Espinar – Departamento de Cusco", por contravención a las normas legales, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas, a fin de que el vicio advertido sea corregido, de conformidad al artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, por Informe N° 5255-2024-MPE-OGA-RPCC de fecha 08/11/2024, el C.P.C. Richard Percy Canaza Condori, Director de la Oficina General de Administración, concluye que desde un aspecto formal, resulta pertinente dar continuidad al proceso de declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 092-2024-MPE-C-1, debiendo retrotraerse la misma hasta la etapa de admisión, calificación y evaluación de ofertas, siempre que se recabe la opinión legal respectiva;

Que, con Opinión Legal N° 0934-2024-HJES-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 11/11/2024, el Abg. Harry Junior Estrada Sencia, Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de consignar antecedentes, análisis y marco normativo, finalmente opina: PROCEDENTE la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 092-2024-MPE-C-1, para la contratación del servicio de suministro e instalación de cobertura translúcido a todo costo para la ejecución de la actividad "Mantenimiento del Mercado Central Eulogio. N. Álvarez Aguilar de la ciudad de Espinar, del distrito de Espinar - Provincia de Espinar – Departamento de Cusco", debiendo retrotraer la misma hasta la etapa de evaluación y calificación. Mediante proveído N° 10543 de fecha 11/11/2024, el Gerente Municipal dispone a la Directora de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, emita el acto resolutorio, y siendo éste un acto administrativo que está debidamente sustentado en los informes técnico y legal, corresponde emitir la resolución respectiva;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su modificatorias, y el Texto Actualizado del Reglamento de la Ley 30225 aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 092-2024-MPE-C-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de suministro e instalación de cobertura translúcido a todo costo para la ejecución de la actividad "Mantenimiento del Mercado Central Eulogio. N. Álvarez Aguilar de la ciudad de Espinar, del distrito de Espinar - Provincia de Espinar – Departamento de Cusco", al haberse configurado la causal contravención a las normas legales, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa de "admisión, calificación y evaluación de ofertas", conforme dispone el numeral 44.1 y el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y modificatorias, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR un ejemplar de la Resolución de Alcaldía y sus antecedentes a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para que el marco de sus atribuciones, inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que ocasionaron la presente declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER al Órgano Encargado de las Contrataciones - Oficina de Abastecimiento, efectúe la publicación de la presente Resolución en el SEACE dentro del plazo fijado por Ley, para cuyo efecto se remite el presente expediente administrativo en forma íntegra y en original; debiendo quedar copia fedateada del expediente anexo a la resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Comité de Selección, Oficina General de Administración y Oficina de Abastecimiento, para conocimiento y fines correspondientes, y a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI, **DISPONER** efectúe la publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

- C.c.
- Alcaldía.
 - Gerencia Municipal.
 - G.D.T.P.
 - O.G. Administración
 - O. Abastecimiento.
 - Comité de Selección
 - Secretaria Técnica del PAD.
 - O.G. Asesoría Jurídica.
 - OTI.
 - Archivo.
 - CR/LC/syq

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ESPINAR
CPC. CLUDY ROSINERY LAGUNA CCAPA
DNI 47026317
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ESPINAR
Abg. Shirley Yauri Quirita
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA